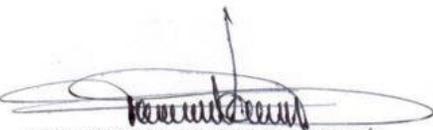


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando, la anterior solicitud de proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución propuesta por el apoderado judicial de la entidad ejecutante.



FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO
Secretario

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle del Cauca

Auto No. 365
PROCESO EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2021-00347-00
Marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURÍDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA"**, a través de apoderado judicial contra el señor **OCTAVIO DE JESUS GONZALEZ MEDINA**.

CONSIDERACIONES:

La Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURÍDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA", a través de apoderado judicial presentó demanda para que previos los trámites de un Proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor OCTAVIO DE JESUS GONZALEZ MEDINA, para el pago de la suma de \$621.000 como capital contenido en el pagaré con fecha de creación *15 de enero de 2020*, más los *intereses moratorios, desde el 29 de febrero de 2020* hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Que ante el incumplimiento en el pago de la obligación y por encontrarse en mora el deudor se presentó para su ejecución.

El señor **OCTAVIO DE JESUS GONZALEZ MEDINA** fue *notificado* conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día **9 de febrero de 2022**, notificación que se tiene por surtida el **24 de febrero de 2022**, sin proponer excepción alguna contra el título base de ejecución.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la

existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser *clara*, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible*, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un *Pagaré* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en el *Pagaré S/N*, aparece que el señor **OCTAVIO DE JESUS GONZALEZ MEDINA** prometió pagar solidaria e incondicionalmente a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURÍDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA"**, la suma de \$621.000 pesos M/cte., lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el pagaré aportado con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dicho título valor y la entidad ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo del señor **OCTAVIO DE JESUS GONZALEZ MEDINA** y a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURÍDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA"**.

2º. - ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3º. - CONDENAR en costas al señor **OCTAVIO DE JESUS GONZALEZ MEDINA** y a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y**

ASESORIAS JURÍDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA", las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4°.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA STELLA BETANCOURT.

JUEZ.

CARLOS